

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00838-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00838-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 01 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 008-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 18 de noviembre de 2025, con Proveído N° 00546-2025-MPHCO/OGA, 03 octubre de 2025, Expediente N° 202544709, de fecha 01 de octubre de 2025, la Resolución Jefatural N° 00108-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; de la misma manera, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado **Dario Abraham Villar Ramírez**, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma, es decir, la **Resolución Jefatural N° 00108-2025-MPHCO-OGA** de fecha 05 de setiembre de 2025, notificado el día **10 de setiembre de 2025** conforme consta en el constancia de notificación obrante a folios 01, e impugnado con fecha **01 de octubre de 2025**.

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00838-2025-MPHCO/GM.

revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en ese contexto, el administrado Darío Abraham Villar Ramírez, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00108-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, presentado mediante Expediente N° 202544709, de fecha 01 de octubre de 2025, argumentando que no se ha realizado una adecuada valoración de los documentos presentados. El apelante sostiene que cumplió con entregar los bienes a la Entidad según los términos de la ley correspondiente y que ha acreditado la existencia de la Orden de Compra, la guía de remisión firmada y sellada por almacén, y la factura pertinente. Además, señala que se le está denegando el pago de un servicio prestado y acreditado de manera fehaciente, y que la falta de documentación sobre la prestación del servicio no es de su responsabilidad, por lo que, el rechazo de su pedido de pago es subjetivo, arbitrario y no motivado, lo que contraviene la ley.

Que, al respecto, resulta propicio mencionar lo dispuesto en el artículo del 43, numeral 43.1) del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que establece, “El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, **que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor**. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva”. Añade el numeral 43.2), “Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, **la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente**”; mientras que el numeral 43.4) precisa, “El devengado es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público, según corresponda”.

Que, por otro lado, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1645, establece en su numeral 17.1) que, “La gestión de pagos implica el manejo del pago de las obligaciones con cargo a los Fondos Públicos centralizados en la CUT, sobre la base del registro del Devengado debidamente formalizado”. El numeral 17.2) define, “El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; 2. Efectiva prestación de los servicios contratados o la ejecución de obras contratadas; 3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya prestación no sea de carácter inmediato. La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del jefe de Administración o quien haga sus veces, conforme al numeral 17.3 del artículo precitado.

Que, siendo esto así, de la revisión del expediente se ha determinado que no existe documentación suficiente que acredite que la Municipalidad Provincial de Huánuco haya adquirido bienes del Sr. Darío Abraham Villar Martínez, por lo que no se puede proceder al pago solicitado. Pues, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1440 establece que el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago derivada de un gasto aprobado y comprometido, **previa acreditación documental ante el órgano competente**. Asimismo, el numeral 43.2 enfatiza la importancia de que el área usuaria verifique el ingreso real de bienes, la efectiva prestación de servicios o la ejecución de obra antes de otorgar conformidad. Sin embargo, en este caso, el jefe de la Oficina de Logística ha informado que no se encontraron los documentos requeridos para determinar la procedencia del pago, y sin la conformidad del servicio y el informe técnico correspondiente, no se puede dar validez a los documentos presentados por el administrado. En ese sentido, tomando en consideración que el recurso de apelación versa sobre la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el presente es de señalar que no existe una errónea evaluación de los hechos; máxime, que el impugnante, NO cumple con señalar o fundamentar que normas legales o municipales se han vulnerado o la inaplicación de las mismas. Por tanto, se determina que estos no enervan en nada la decisión adoptada por la administración al momento de emitir la Resolución Jefatural N° 00108-2025-MPHCO-OGA;

Que, mediante Informe Legal N° 008-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 18 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, recomienda: “Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00108-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, interpuesto por la Sr. Darío Abraham Villar Martínez, identificado con DNI N° 20000446. Consecuentemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo (...)”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00838-2025-MPHCO/GM.



Que, finalmente, se debe precisar, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite, es decir, “...hacer todo aquello que la ley no prohíbe”. **Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al “principio de legalidad”,** de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido, la administración para este caso debe ceñir sus actuaciones a lo estipulado en la normativa vigente, por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en razón a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00108-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, interpuesto por la Sr. Darío Abraham Villar Martínez, identificado con DNI N° 20000446; consecuentemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 43 folios, a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Darío Abraham Villar Ramírez, con domicilio real en el Jr. Viña del Río N° 193 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Rivalro Roger E. Mendoza Castañeda
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM